

CONSTANCIA: El 29-11-2021, fue remitido poder de la parte demandada, junto con memorial haciendo varias peticiones. Igualmente, el 27-01-2022, el apoderado de la parte demandante, solicita entrega de depósitos judiciales. Pasa a Despacho.

La Tebaida Q., enero 28 de 2022

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío**

Auto: Interlocutorio/Reconoce personería/Resuelve escritos
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Jorge Eliécer Corrales
Demandada: Jhon Alexander García Camacho
Radicación: 634014089002-2011-00083-00

Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La solicitud de reconocimiento de personería judicial en cabeza del abogado Guillermo Alonso Saavedra Montoya, en favor del demandado, señor Jhon Alexander García Camacho, de acuerdo con el poder allegado.

Por otra parte, en escrito que arrió junto al citado poder, el abogado de la parte demandada, además de solicitar el envío del expediente digital, solicita que de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se corroboren los plazos estipulados por el legislador para cada caso, y se aplique el desistimiento tácito al proceso de la referencia. Igualmente solicita que se le envíe la relación de los depósitos judiciales y de ser posible la orden de pago de los que correspondan.

Por su parte el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de depósitos judiciales, por considerar que a la fecha no se ha cubierto el total del valor de la liquidación en firme.

2. LAS ESTIMACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se torna procedente reconocerle personería judicial al abogado tal como lo solicita el demandado

En lo concerniente a la solicitud de remisión del expediente digital, y la relación de los depósitos judiciales, se torna igualmente viable, por lo que así será ordenado.

Con respecto a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, se tiene que, revisado el trámite surtido en el proceso, la última actuación se surtió el 3 de julio de 2019, fecha en la cual fue autorizado el pago de depósitos judiciales en favor de la parte demandante.

En ese orden, encontramos que para la fecha de solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, esto es el 29 de noviembre de 2021, ya habían transcurrido más de dos (2) años en los cuales el proceso estuvo inactivo por inercia de la parte demandante, pues ni siquiera solicitó la entrega de depósitos judiciales en ese lapso de tiempo.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P., como acontece en este caso, dispone que si el proceso cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, si el proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación, el plazo previsto para que se decrete el desistimiento tácito será de dos (2) años.

Se trata entonces de una causal objetiva, la cual no requiere ningún análisis distinto a contabilizar los tiempos en los cuales el proceso permaneció inactivo, esto es, contabilizado como lo reza la disposición, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,

Ahora bien, el Gobierno Nacional, con motivo de la declaratoria de la emergencia sanitaria a causa del virus SARS COV-2, dispuso mediante el Decreto 564 del 15 de abril 2020, la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, previendo que los mismos ser reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura. Tal suspensión de términos, según el decreto, se contabiliza a partir del 16 de marzo de 2020.

Con posterioridad, tal como lo había previsto el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Comoquiera que el Decreto 564 de 2020, dispuso que los mismos se reanudarían un (1) mes después del levantamiento de la suspensión de términos, tenemos que, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, transcurrió un tiempo igual a tres y medio (3 y ½) meses, agregado a ello el mes antes mencionado, se tiene que los términos para adelantar cualquier actuación se mantuvieron suspendidos por espacio de cuatro meses de y medio (4 y ½).

Así las cosas, para establecer si en el presente asunto se cumple con el término para declarar o no el desistimiento tácito, tomamos como última actuación el 3 de julio de 2019, fecha en la que fue autorizado el pago de los depósitos judiciales a favor del demandante, por lo que para

el 3 de julio de 2021, habrían transcurrido 2 años de inactividad del proceso. Si le agregamos el total de cuatro meses y medio (4 y ½) que duró la suspensión de términos dispuesta por el Gobierno Nacional, esto es, del 16 de marzo al 31 de julio de 2020, tenemos que el tiempo necesario para tal declaratoria de desistimiento solicitada por el demandado, se habría cumplido el 18 de noviembre de 2021.

Recuérdese aquí que la parte demandada, había presentado la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, el 29 de noviembre de 2021, lo que no se había podido tramitar debido al cúmulo de solicitudes pendientes por resolver. Por su parte, el apoderado de la parte demandante presentó la solicitud de pago de los depósitos judiciales el 27 de enero próximo pasado.

Lo anterior implica que cuando la parte demandada hizo la solicitud, en el sentido de que se corroboraran los plazos establecidos por el legislador, y de darse, se aplicara el desistimiento tácito, para ese momento, de acuerdo con la contabilización que de los términos se hizo, la conclusión es que ya se había cumplido el término para decretarlo, incluso, de oficio por el despacho.

1. ESTIMACIONES FINALES

Como se puede advertir, aparecen plenamente estructurados los requisitos contemplados en el imperativo legal para decretar la terminación de este proceso, y así se hará.

Se reconocerá la apersonaría judicial solicitada, se ordenará remitirle al apoderado del demandado el vínculo del expediente digital, así como la relación de los depósitos judiciales. Igualmente se negará la solicitud de pago de los depósitos judiciales que hace el apoderado de la parte demandante, y en cambio se autorizará su pago al demandado.

Finalmente se dispondrá la cancelación de la medida cautelar y el archivo del proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q.,

Resuelve:

PRIMERO. Declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Hacer saber a la parte demandante que, transcurridos seis meses después de la ejecutoria de este auto, podrá formular nuevamente demanda ejecutiva, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar el desglose de los títulos valores base de recaudo, con las constancias pertinentes, los cuales serán entregados a la parte demandante.

CUARTO. Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada. Oficiése en la forma como lo prevé el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Negar a la parte demandante el pago de los depósitos judiciales, tal como fue solicitado.

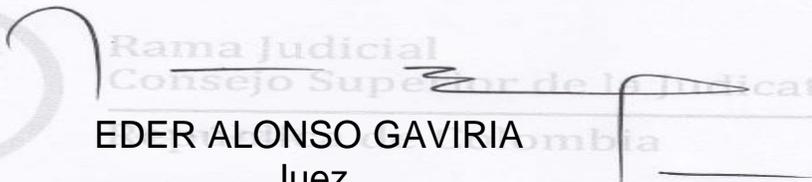
SEXTO. Ordenar el pago a la parte demandada de los depósitos judiciales pendientes de pago, puestos a disposición de este proceso.

SÉPTIMO. Remitir a la parte demandante la relación de los depósitos judiciales cancelados y por pagar, y compartirle el vínculo del expediente.

OCTAVO. Reconocer personería judicial amplia y suficiente al abogado Guillermo Alonso Saavedra Montoya, identificado como aparece en el respectivo poder.

NOVENO. En firme este auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
02 DE FEBRERO DEL 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO